

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Negociado núm. 2.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 14 de junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península en 9 del corriente me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra traslada en 28 de marzo último al de la gobernacion de la península la siguiente real orden comunicada con la propia fecha al inspector general de milicias provinciales.—He dado cuenta

á la Reina de las observaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar en la presentacion de prófugos la cláusula con que termina la real orden circular de 20 de diciembre anterior conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la compañía de depósito del cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que pueden resultar al ejército en su reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las reales órdenes circulares de 1.º de diciembre de 1839 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor este ha de justificar en la forma mas auténtica é

inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los ayuntamientos y diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley, y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106 bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cuál haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes. De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.”

Lo que se publica en este periódico para su mas esacta y puntual observancia. Madrid 16 de junio de 1845.—*Fermin Arteta.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La contaduría general del reino, y la direccion general del tesoro público, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á la direccion general del tesoro en 31 de mayo próximo pasado la real órden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la junta creada por el real decreto de 23 de mayo último con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del culto y clero los doce millones de reales próximamente que existen en el Banco español de San Fernando pertenecientes al clero: los veinte millones de reales que con arreglo al convenio celebrado en esta fecha debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto: los productos de la bula de la Santa Cruzada, correspondientes á la predicacion de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la comisaría general del ramo; y todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de febrero úl-

timo á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del presente año, pasándose con toda brevedad á la citada junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta órden; y que en adelante no se admitan en las tesorerías de provincia los recibos del mismo clero como no sean en pago de la contribucion del culto y clero hasta fin de 1844, y por haberes vencidos hasta igual época. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. á fin de que sin levantar mano se proceda por esas oficinas á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto superior y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año; remitiendo á la direccion las certificaciones que lo acrediten para pasarlas á la junta superior de dotacion del culto y clero en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. no admitiendo á los ayuntamientos los recibos del clero parroquial sino en la forma, por la época y con la aplicacion que previene la preinserta real órden. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso asi como de quedar en egecutarla á la mayor brevedad.”

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, y que en su consecuencia cesen de hacer entregas al clero por cuenta de sus haberes y presenten en la contaduría de rentas de esta provincia cuantos recibos de esta clase conserven en su poder, en la inteligencia de que al que no lo haga antes del 25 del corriente como término máximun que señalo para ello, no le será luego admitido ningun recibo en cuenta de sus contribuciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de junio de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*—Señores del ayuntamiento constitucional de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones de tabacos filipinos á la peninsula, mandada efectuar por real órden de 23 de febrero último.

1.ª Esta subasta se celebrará en Manila y

Madrid, escluyendo de ella toda casa estrangera, y obligándose el contratista á ejecutar las conducciones en bandera española, conforme al artículo 45, capítulo 4.º de la ley de aduanas.

2.ª La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella ciudad la orden del gobierno, y en Madrid en 1.º de agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ó otra subasta á los 15 dias de haberse recibido en Madrid el expediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del gobierno ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el día en que quede depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3.ª Las subastas se verificarán:

En Manila ante el superintendente delegado de la hacienda pública, el contador general de ella y el auditor del juzgado de la misma, debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el día, hora y sitio en que ha de verificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la direccion general de rentas, con asistencia del director general de estancadas, contador general de reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio á las doce de la mañana del espresado día 1.º de agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues en los términos que se dice en la condicion 2.ª

En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de S. Fernando ó en el de Isabel II la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó 5 por 100 ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del rematante hasta que llegue el expediente de la subasta hecha en Manila y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la península, completará la fianza que exige la condicion 14, y si no lo fuere se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el superintendente delegado

con analogía al que queda espresado; y su complemento hasta la fianza, ó su devolucion, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4.ª El contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de tres años haya de remitirse para las fábricas de la península, siendo de su cuenta el abono al capitán del tanto por 100 de capa, y los gastos de carga y estivo en los buques, como tambien los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el tabaco en los almacenes de la hacienda del puerto de su destino.

El término espresado podrá prorogarse por uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas partes.

5.ª Los buques en que conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de navegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente; justificándose este extremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.ª Cada remesa que se entregue al contratista no ha de bajar de 4000 quintales, pudiendo este repartirla en uno ó mas buques.

7.ª Se avisará al contratista la cantidad de tabaco que ha de entregársele para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos, justificados por el contratista ante la referida superintendencia, y por esta declarados legítimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8.ª El contratista está obligado á conducir el tabaco á cualquiera de los puertos de la península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiéndose que por cada buque no podrá designarse mas que un puerto.

9.ª El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de avería gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquier otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la isla, bien de la península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se estenderá á favor de la direccion general de rentas estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los términos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá ademas de todas las

faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de franco, y los en rama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10. El capitán ó maestro del buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al puerto de su destino presentará al intendente, ó en su defecto al administrador de rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11. El término para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al art. 49, cap. 4.º de la instruccion de aduanas de 26 de agosto de 1841, y además ocho dias de sobreestadias, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestro del buque, se le abonarán de estadias 15 pesos diarios por buque.

12. La hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfarán (prévia conformidad de la hacienda con el contratista) en el Banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta, ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del estado, segun recaiga la adjudicacion del remate sobre la subasta de la península ó sobre la de Manila.

13. Bajo los términos y condiciones estipuladas, la hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 rs. vn. por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la península, quedando á beneficio de la hacienda los escesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conduccion.

14. El contratista tendrá en los puertos de la península adonde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 reales en títulos del 3, del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados esplicita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de abril de 1845.=José María Perez.=José María Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de Ovejas

Se venden seiscientas ovejas churras de cria y de la mejor casta. En la manguitería de Cubas, calle Mayor, núm. 24, darán razon.

MERCADO.

Madrid 17 de junio.

Trigo de 28 á 36 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 á 14 rs. vn.

Algarrobas de 20 á 21 rs. vn.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.

ADVERTENCIA.

En fin del presente mes finaliza el segundo trimestre por suscripcion á este periódico; lo que se avisa á los ayuntamientos de la provincia para que efectúen el pago de dicho trimestre en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Igualmente se avisa á los ayuntamientos que todavia no han verificado el pago del primer trimestre, para que lo efectúen inmediatamente con inclusion del segundo.